INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

305

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

(10 NOV 1983)

Por la cual se modifica la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y ARACATACA, departamento del Magdalena.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES.

Por medio de la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, constituyó en calidad de Reserva, un globo de terreno en beneficio de la comunidad indígena ARHUACA O IJKE, ubicada en los corregimientos de Pueblo bello, San Sebastián de Rábago y Atanquez, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de Fundación y Aracataca, en el departamento del Magdalena. Esta fue aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 009 del 30 de enero de 1975 y a su vez aclarada mediante la Resolución No. 032 del 14 de mayo de 1975, proferida por dicha Junta con aprobación del Gobierno Nacional, según Resolución Ejecutiva No. 186 del 30 de junio del mismo año.

Según consta en el expediente No. 40.676, contentivo de las diligencias administrativas referentes a la comunidad indígena Arhuaca, en reiteradas ocasiones esta parcialidad se ha dirigido tanto al Ministerio de Agricultura como a la Gerencia General del Instituto, con el fin de que se les reconozca la propiedad de sus tierras, solicitando que se le confiera el carácter legal de resguardo a la mencionada reserva indígena, para evitar en esta forma nuevas incursiones de colonos e interferencia de otras personas en sus terrenos, solicitando al mismo tiempo la ampliación de la misma, ya que según los linderos fijados en la Resolución No. 113 de 1974, quedaron por fuera varios familias indígenas. (Folios 185, 186, 192, 259, 260, 290, 291, 292, 296 a 300, 302 y 303).

La Dirección del Proyecto Cesar con sede en Valledupar en cooperación con la Comisión de Asuntos Indígenas del mismo departamento y con la participación de los representantes de la comunidad Arhuaca, recomiendan la ampliación de la reserva en mención, desde el arroyo o Quebrada Monteverde hasta el Alto denominado Sombrerogana, incluyendo las empresas comunitarias "LAS FLORES" y "LAS MERCEDES" constituídas en favor de las familias Arhuacas; linderos que fueron consignados en el Plano No. G-139.783, elaborado por el INCORA,

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la Comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y ARACATACA, departamento del Magdalena ".

documentos visibles del folio 253 del expediente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recomienda que se fijen los linderos a partir del Arroyo Monteverde, que son los mismos fijados por los indígenas; este criterio es compartido por el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Agricultura y el INCORA según consta en el expediente. (folios 311 a 315 y 321 a 323).

CONSIDERACIONES DE TIPO LEGAL

Los artículos 2 y 11 de la Ley 31 de 1967, establecen la obligación que tiene el Estado de reconocer a las comunidades indígenas del país, el derecho individual o colectivo sobre las tierras tradicionalmente poseídas u ocupadas por ellas y adelantar programas sociales, económicos y culturales tendientes a mejorar sus niveles de vida.

Ha sido política de los Gobiernos colombianos reconocer a los indígenas el derecho sobre la tierra en calidad de Resguardos, por cuanto es la forma legal que más se acomoda a las condiciones sociales de estas agrupaciones.

El artículo 94 de la Ley 135 de 1961 dispone que ... " El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, Resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean ...".

Los representantes de las comunidades indígenas, han solicitado al Gobierno Nacional, el reconocimiento del derecho sobre la tierra en forma de Resguardo y no de Reserva. El Gobierno Nacional, por intermedio de los organismos especializados en la materia, ha estimado conveniente adoptar esta medida.

El Ministerio de Agricultura ha considerado que los instrumentos legales más expeditos para impulsar el trabajo con las comunidades indígenas, se lograría mediante la adjudicación de dichas tierras en calidad de Resguardo.

En el documento sobre política del sector agropecuario, presentado al Gobierno en noviembre de 1981 por un comité especializado, se recomendó ... " agilización de los procesos de legalización de la posesión territorial de los indígenas de selva y de sabana, adjudicándoles como Resguardo las tierras que han constituído sus respectivos territorios ...".

CONCEPTO FAVORABLE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

... Por el estudio de las diligencias que conforman el expediente, se sabe que la Sierra Nevada de Santa Marta se encuentra habitada, en una gran extensión, por las comunidades indígenas de los IJKA, los KOGUI, los SANKA o MALAYOS y los CAMCUA. Allí han conservado su patrimonio cultural, religioso y desarrollado su primitiva economía basada en el cultivo de la tierra, la cría de ganados y la artesanía.

Según Resolución No. 113 de diciembre 4 de 1974, proferida por la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, se creó la Reserva Indígena, en favor de los Arhuacos, con una extensión de 185.000 hectáreas. Por circunstancias de imprecisión en la determinación de los linderos, se dejaron de incluír algunas familias indígenas que ocupan un área contígua, lo cual fu motivo para que, posteriormente, se solicitara la ampliación de dicha Reserva.

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y ARACATACA, departamento del Magdalena ".

Los funcionarios y personal especializados que visitó la zona y tuvo a su cargo hacer los estudios y rendir el informe correspondiente y, atendiendo razones elementales de justicia social, de protección a la propia organización tribal y al medio ambiente, recomendó constituír el Resguardo ampliándolo con la franja de terreno, ocupada por los indígenas, la cual se había dejado de incluír... Dentro de esta franja se encuentran las empresas comunitarias denominadas "LAS FLORES"y "LAS MERCEDES", constituídas por el INCORA a favor de un grupo de indígenas, cuya organización y funcionamiento no constituyen impedimento para crear el Resguardo, incluyendo la zona solicitada, toda vez que ellas están integradas por miembros de la propia comunidad.

No encontramos inconveniente en que se constituya el Resguardo ampliado, con la zona solicitada, hasta la denominada "Línea Marta", dejando dentro de sus límites a los colonos que allí han permanecido... Atendidas las observaciones expuestas anteriormente se hace viable la constitución del Resguardo ampliado en la forma solicitada, por lo cual nuestro concepto es favorable...".

SITUACION ACTUAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Anteriormente los ARHUACOS, abarcaban la mayor parte de la Sierra Meridional, con una extensión aproximada de 750.000 hectáreas, pero debido a la implantación del latifundio en la zona, el territorio indígena quedó reducido a 185.000 Has. aproximadamente, ya que los colonos iniciales paulatinamente se transformaron en latifundistas y los trabajadores de éstos también se apropiaron de tierras pertenecientes a la comunidad. (folio 158).

En la Resolución No. 113 de 1974, por error de imprecisión en la cartografía utilizada, no se incluyó la parte suroccidental del asentamiento indígena, que abarca una extensión aproximada de 10.900 Has., quedando por fuera de la mencionada Reserva, varias familias indígenas y las Empresas Comunitarias de "Las Flores" y "Las Mercedes", constituídas por el INCORA, a favor de un grupo de indígenas, que según concepto del Ministerio de Gobierno, no existe incompatibilidad en cuanto a la inclusión y funcionamiento de éstas con la constitución del Resguardo Indígena en referencia, toda vez que ellas están integradas por miembros de la propia comunidad. (Fl. 329).

Por otra parte, se recomienda la ampliación del área de la reserva indígena, por cuanto la región requiere con urgencia protección de los recursos naturales. Sobre este aspecto conviene puntualizar que en la mitad de la parte sur de la Sierra Nevada, se originan grandes fuentes de agua que corren hacia los valles del Cesar y del Magdalena y que la misma está compuesta principalmente por la región de los nevados, con alturas que oscilan entre 500 y 4.500 metros sobre el nivel del mar. Se estima, acorde con los estudios realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que cerca del 75% de la Sierra Nevada se encuentra con diferentes grados de erosión, a la par de la poca capacidad de los suelos, los cuales corresponden a las clases VI, VII y VIII. Es importante anotar que la mayor parte del área mencionada pertenece a la clase VII. (folios 24, 27,10 y 311).

De lo anunciado anteriormente, se concluye que social y jurídicamente debe conferírsele el carácter legal de Resguardo Indígena, al territorio reservado en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, de que se ha venido hablando, modificar los linderos de dicha reservación y el área de la misma, ampliándola por el costado suroccidental en una superficie aproximada de 10.900 hectáreas, quedando dicho resguardo con una extensión global, de alrededor

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y ARACATACA, departamento del Magdalena ".

de 195.900 hectáreas.

Por consiguiente,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO . - Modificar la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y ARACATACA, departamento del Magdalena, cuyos linderos generales son: " A partir del cruce de la carretera que conduce a la población de Pueblo Bello a San Sebastián de Rábago, con la Quebrada Ariguamito. De aquí en línea recta a la casa de la posesión de Francisco Zalabata, se sigue aquí bordeando el Cerro El Internado colindando por la parte derecha con Rafael Minojosa, Nicolasa Araújo y el Vivero de la Federación Nacional de Cafeteros, del Cerro el Internado se sigue el camino que conduce a la vereda de San Quintín, pasando por la Quebrada Aguacatillo, de aquí a la cuchilla San Quintín en el nacimiento del Arroyo Hondo, de aquí al arroyo San Quintín. Del arroyo San Quintín pasando por el arroyo Zucarbuena al pico Bírua. De este pasando por la cuchilla de Cancabarrúa hasta el Cerro Cominos. Del cerro Cominos al arroyo Tierra Nueva. Se sigue al arroyo Tierra Nueva hasta su desembocadura en el río Guatapurí. De aquí al Arroyo El Baúl hasta su nacimiento en la cuchilla Piedras de Afilar. De aquí al nacimiento del Arroyo Morillo. Del arroyo Morillo al Cerro Chiclaque (2.500 metros sobre el nivel del mar). Del Cerro Chiclaque al Cerro Las Palomitas. De aquí al nacimiento del Arroyo Dos Bocas el cual se recorre hasta su confluencia con el río Guatapurí frente al Cerro El Camello. Siguiendo aguas el río Guatapurí por su margen derecha hasta la confluencia del Arroyo Copeicito. Se sigue aguas arriba al arroyo Copeicito hasta su nacimiento. Del nacimiento del arroyo Copeicito en línea recta pasando por la cima de Yosaca ó Yosagaca hasta la posesión del indígena Mariano Izquierdo. De la posesión de Mariano Izquierdo al Cerro Susungaca ó Cusungaca, de aquí a la población de Sacaracungue ó Sacaracungüe. Se sigue el camino que conduce a Sacaracungüe a la Nevadita hasta la desembocadura de la Quebrada Burínchicua ó Buringueca. Del Cerro Burínchucua en dirección Este a Oeste hasta encontrar los linderos del Parque Nacional Sierra Nevada a una altura de 4.000 metros sobre el nivel del mar colindando con el Parque Nacional Sierra Nevada en su parte sur hasta encontrar la Quebrada Neiva cuyo curso se sigue hasta su confluencia con el río Tucurinca. Del río Tucurinca a la cuchilla Cesaguaringaca ó Cesabaguaringaca. Bajando por la cuchilla Cesabaguaringaca hasta la desembocadura de la Quebrada Mamarongo en el río Tucurinca. De allí en dirección sur pasando por la cuchilla de Arucima hasta el nacimiento de la Quebrada Chinchorro. Se sigue el curso de la Quebrada Chinchorro ó Boomeina hasta la confluencia con el río Aracataca. Aguas abajo del río Aracataca hasta su unión con la quebrada Cebolleta. Se sigue la Quebrada Cebolleta hasta su nacimiento en la cuchilla de Marimonda. De aquí al río Piedras siguiendo su curso de la Quebrada Tres Puntas hasta su nacimiento en el Alto del mismo nombre. De aquí a la confluencia de la quebrada Chaguingama ó Chiquinmachucuá con el río Fundación. Aguas arriba del río Fundación hasta la quebrada ó arroyo Monteverde o río Escondido. De ahí, al cerro Mako,

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica la Resolución No. 113 del 4 de diciembre de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad ARHUACA o IJKE, asentada en jurisdicción de los corregimientos de PUEBLO BELLO, SAN SEBASTIAN DE RABAGO y ATANQUEZ, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y municipios de FUNDACION y APACATACA, departamento del Magdalena ".

donde está localizado el punto No. 1. De este pasando por la cuchilla denominada Tinrua al punto No. 2. Del punto No. 2, pasando por la quebrada Yugumeina hasta el punto No. 3. Del punto No. 3, al punto No. 4. del punto No. 4, pasando por el río Chinchikuá y terrenos del indígena Lorenzo Márquez, hasta el punto No. 5, buscando cuchilla de Yucurumangaca hasta el punto No. 6. Del punto No. 6 pasando por el caño Tres Unión al punto No. 7. Del punto No. 7, pasando por el caño Unturemeina al punto No. 8. Del punto No. 8, pasando por quebrada denominada Duanánchua ó Duanáchucua al punto No. 9. Del punto No. 9 al cerro Guananí. De este último Cerro, al Cerro San Pedro ó Duanabin. De este Cerro, pasando por los Cerros denominados Sonanguaca ó Somanguca, Muragaka ó Cerro Mula, hasta llegar al Alto de Sombrerogaka. De aquí en línea recta pasando por el río Ariguaní hasta encontrar el cruce de la carretera que va de Pueblo Bello a San Sebastián de Rábago, con la quebrada La Ariguanicito, punto de partida ".

La anterior delimitación comprende una extensión aproximada de 195.900 hectáreas; las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano No. C-139.783 de INCORA.

Dentro del área queda incorporada la zona reservada por la Junta Directiva del Instituto en favor de la comunidad ARHUACA por Resolución No. 204 de 1968.

ARTICULO SEGUNDO . - Los colonos no indígenas que a la fecha de expedición de la presente Resolución, tengan mejoras plantadas, específicamente, dentro de la zona objeto de ampliación del resguardo, podrán continuar poseyendo las mismas, sin perjuicio de que el INCORA entre a reglamentar la tenencia de las áreas explotadas por aquellos o decida adelantar la negociación de las mejoras existentes.

ARTICULO TERCERO . - Los indígenas beneficiarios de este Resguardo, no podrán transferir a terceros ajenos a su comunidad, los derechos que sobre el mismo les otorga esta Resolución. La administración y el manejo de las tierras del Resguardo, lo mismo que la designación de Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se realizarán conforme a los usos y costumbres propios de la comunidad, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO CUARTO . - La parcialidad en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en la presente Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo a los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo, pudiendo solicitar para tal efecto, colaboración y asesoría al Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO QUINTO . - Las autoridades civiles y de policía, deberán adoptar las medidas preventivas necesarias, tendientes a impedir que personas distintas a los miembros que conforman la comunidad indígena a que se refiere la presente providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO SEXTO . - La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para expedir las normas aclaratorias, modificatorias , complementarias y adicionales que sean necesarias para cumplir con los fines de este Resguardo. En cualquiera